

## Estudios

# Responsabilidad patrimonial del Estado colombiano: referencia a la guerra de Villarrica, Tolima

*Financial Liability of the Colombian State:  
reference to the war in Villarrica, Tolima*

Héctor Fabio Lozano Baracaldo<sup>1</sup>

Recepción: 13/06/2025 • Aprobación: 15/07/2025 • Publicación 19/11/2025

Para citar este artículo

Lozano Baracaldo, H. F. (2025). Responsabilidad patrimonial del Estado colombiano: referencia a la guerra de Villarrica, Tolima. *Dos mil tres mil*, vol 27, 1-13. <https://doi.org/10.35707/dostresmil/27522>



<sup>1</sup> Sociólogo de la Universidad del Tolima. Especialista en Métodos y Técnicas de Investigación Social (CLACSO). Estudiante de Maestría en Derechos Humanos, Gestión de la Transición y Posconflicto en la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP). Integrante del Grupo de Investigación en Estudios Regionales (GIER-UT). Correo electrónico: hflozanob@ut.edu.co. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5043-2472>

## Resumen

Este texto tiene como objetivo analizar el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado colombiano, consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, con especial referencia al hecho histórico de la guerra de Villarrica (1955-1957). A partir del estudio normativo y jurisprudencial, se exponen los elementos constitutivos de la responsabilidad estatal —daño antijurídico, imputación y nexo causal— y las causales de exoneración. Posteriormente, se revisan fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), los cuales evidencian la viabilidad de aplicar la responsabilidad patrimonial, incluso, en hechos previos a 1991, cuando hay graves violaciones a los derechos humanos. El artículo concluye que en el caso de Villarrica se configuran condiciones para una eventual reparación estatal bajo parámetros del bloque de constitucionalidad, proponiendo mecanismos excepcionales de reparación directa individual y colectiva. Se sustenta en fuentes jurisprudenciales, doctrinales y testimonios de víctimas, resaltando la importancia del principio de retroactividad en el contexto de justicia transicional.

## Palabras clave

Responsabilidad patrimonial, Estado colombiano, derechos humanos, guerra de Villarrica, reparación directa, bloque de constitucionalidad.

## **Abstract**

This text analyzes the Colombian State's financial liability regime, enshrined in Article 90 of the 1991 Constitution, with particular reference to the historical event of the Villarrica War (1955-1957). A thorough review of legislation and case law reveals that the text delineates the constituent elements of state liability—unlawful damage, imputation, and causal link—and the grounds for exoneration. Subsequently, rulings of the Inter-American Court of Human Rights (iachr) demonstrate the viability of applying financial liability, even in events prior to 1991, when there are serious human rights violations. The article concludes that the conditions for eventual state reparation under constitutional parameters are met in the Villarrica case, proposing exceptional mechanisms for direct individual and collective reparation. The study is based on jurisprudential and doctrinal sources, as well as victim testimonies, to highlight the significance of the principle of retroactivity in the context of transitional justice.

## **Keywords**

Financial Liability, Colombian State, Human Rights, Villarrica War, Direct Reparation, Constitutional Block

## Introducción

La responsabilidad patrimonial del Estado colombiano se encuentra consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, el cual establece que toda persona que sufra un daño antijurídico causado por la acción u omisión de las autoridades públicas tiene derecho a ser indemnizada. Esta norma constitucional constituye un pilar fundamental del Estado social de derecho, al reconocer la obligación de reparar los perjuicios ocasionados cuando se acredita el daño y su nexo con la actuación estatal, muchas veces sin que sea necesario probar culpa o dolo por parte de los agentes públicos.

En ese sentido, este texto tiene como objetivo analizar el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia, con especial énfasis en el estudio del suceso de la guerra de Villarrica, en el que se configura una violación de Derechos Humanos atribuible al Estado. Para ello, se abordan tres aspectos fundamentales: en primer lugar, se examina el contenido normativo y jurisprudencial del artículo 90 de la Constitución Política; en segundo lugar, se analiza el caso específico seleccionado, resaltando los elementos que configuran la responsabilidad estatal y, finalmente, se exponen las conclusiones y recomendaciones derivadas del análisis.

### ¿Qué es la responsabilidad patrimonial del Estado?

Para empezar, la responsabilidad patrimonial es la figura jurídica y constitucional que se utiliza para exigir el reparo de daños causados por una acción u omisión. Ahora bien, el Estado puede verse desde varias posturas epistemológicas y jurídicas; por un lado, Weber (2014) indica que es todo aparato burocrático y administrativo que reclama para sí el monopolio legítimo de la violencia física. Por otro lado, jurídicamente, la Constitución Política de Colombia (1991) indica que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales” (p. 13). Es decir, en *strictu sensu*, el Estado puede ser entendido como un organismo donde se ejerce un poder político y, en *lato sensu*, se puede ver al Estado como la manera de organización política de la sociedad civil que se encuentra en determinado territorio bajo una autoridad legitimada.

En ese sentido, la responsabilidad patrimonial del Estado es la figura jurídica y constitucional que le obliga al Estado reparar los daños causados por su acción u omisión. Así lo hace saber la Constitución Política de Colombia (1991): “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”<sup>2</sup>. En otras palabras, el Estado no solo comienza a verse como un aparato

<sup>2</sup> La redacción de este artículo significó un avance sustancial en la responsabilidad patrimonial del Estado, pues en la Constitución Política de 1986 no existía una norma que hablara directamente de ello. Por ende, este texto consagra la cláusula general, es decir, se puede aplicar no solo en casos de responsabilidad extracontractual (sin vínculo jurídico previo), sino también en casos de responsabilidad contractual (con vínculo jurídico), tal cual lo señala la Sentencia C-333 de 1996.

normativo y de legitimidad, sino también, como un actor responsable del bienestar colectivo garantizando los derechos fundamentales. Es importante señalar que la aplicabilidad de este artículo fortaleció a la constitucionalización del derecho de daños en Colombia. Para ello, se pueden ver sentencias de la Corte Constitucional, tales como C-832 de 2001 y C-892 de 2001.

Ahora bien, la responsabilidad patrimonial del Estado cuenta con tres elementos constitutivos que se pueden ver de manera explícita en el artículo 90. El primero es el *daño antijurídico*, que se refiere a las afectaciones causadas a una persona de manera patrimonial (valor económico) o extrapatrimonial (sin valor económico directo), aquí lo importante es la posición de la víctima frente al ordenamiento jurídico<sup>3</sup>. El segundo es la *imputación*, que supone que el daño causado por acción u omisión sí es atribuible al Estado<sup>4</sup>. El tercero se conoce como *nexo causal*, uno de los más importantes, dado que aquí se demuestra si la acción u omisión fue la causa directa del daño, o sea, es la relación probatoria y jurídica entre el papel del Estado y la posición de la víctima teniendo en cuenta el daño causado<sup>5</sup>.

Sin embargo, cuenta con cuatro causales de exoneración de la responsabilidad. La primera se denomina *caso fortuito* y es cuando el hecho se presenta de manera inesperada e inevitable. En segundo lugar, está la *fuerza mayor*, que se caracteriza por ser una situación que no puede evitarse aun existiendo diligencia por parte del Estado, puesto que su origen es externo<sup>6</sup>. Posteriormente, se encuentra el *hecho exclusivo y determinante de un tercero*, que es cuando el daño es causado por la acción de un individuo ajeno que no cuenta con colaboración ni admisibilidad del Estado<sup>7</sup>. Por último, se establece el *hecho exclusivo de la víctima* y se presenta cuando el daño es causado por la acción del mismo afectado<sup>8</sup>.

Así mismo, el artículo 90 de la Constitución Política y la Sentencia C-333 de 1996 indican que son cinco las acciones judiciales que se desarrollan; i). Reparación directa; ii). Controversias contractuales; iii). Nulidad y restablecimiento de derechos; vi). Acción de grupo; v). Acción

<sup>3</sup> Los daños pueden ser categorizados de manera material o inmaterial. Los materiales hacen referencia a la pérdida económica, daños emergentes (son los gastos que debe asumir la víctima) o lucro cesante (lo que se deja de adquirir por el daño causado a la víctima). Para saber más sobre daño antijurídico, consultar sentencias de la Corte Constitucional: C-254 de 2003, C-333 de 1996 y C-832 de 2001. Así como la sentencia del Consejo de Estado, junio 2 de 2005, exp. 1999-02382 AG.

<sup>4</sup> Este sería el vínculo jurídico que busca atribuirle la responsabilidad del daño al Estado y se puede dar de las siguientes maneras: falla del servicio (cuando el Estado no actúa de manera eficaz o rápida), riesgo excepcional (cuando se produce un daño en medio de una acción legal), funcionamiento anormal de la justicia (cuando un juez toma una mala decisión y causa un perjuicio), entre otras. Para saber más, ver sentencias de la Corte Constitucional: C-254 de 2003.

<sup>5</sup> Es donde se busca demostrar el nexo, por lo tanto, no se debe presumir, sino demostrarlo con material probatorio. En otras palabras, también se corre el riesgo de que este nexo se rompa, ya sea por acción misma de la víctima o por la de un tercero. Véase como ejemplo la sentencia del Consejo de Estado, de septiembre 19 de 2007, exp. 16010.

<sup>6</sup> Esta es asociada a fenómenos naturales, sin embargo, si se llega a demostrar que existió negligencia en la prevención o mitigación, no se puede aplicar esta exoneración.

<sup>7</sup> Es importante tener en cuenta que la acción del tercero es la única causal del daño, de lo contrario, se aplicará la responsabilidad patrimonial.

<sup>8</sup> Se da en escenarios cuando el afectado ignora situaciones de gravedad o peligro.

popular (siempre y cuando la restitución de las cosas a su estado anterior resulte ser imposible). Es importante resaltar que la acción judicial o el medio de control más eficaz para la reparación en temas de Derechos Humanos es la reparación directa.

Lo anterior, da lugar a que se hable de la tipología de prejuicios, de cómo se clasifican los daños que pueden ser indemnizados. La jurisprudencia y doctrina colombiana indican que se encuentran dos categorías; la primera tiene que ver con los *prejuicios materiales*, los cuales hacen referencia a toda pérdida monetaria; y la segunda tiene que ver con los prejuicios *inmateriales*, que corresponden a aquellos que no tienen un valor económico. Dentro de los materiales existen tres subdivisiones: el daño emergente, el lucro cesante y la pérdida de oportunidad. Los inmateriales también tienen tres sublíneas: daño moral, prejuicio a la salud y afectaciones de bienes amparados por la constitución y por el bloque constitucional.

Como se pudo observar, la tipología moldea la suma por la cual se debe realizar la indemnización, ahora bien, esto conlleva que se evalúe el tipo de responsabilidad. Jurídicamente se conocen dos tipos de responsabilidades: la *objetiva* y la *subjetiva*. La primera no exige probar la culpa del hecho causal, veamos: “El atentado del 6 de diciembre de 1989 tenía como objetivo al general Maza Márquez, pero mató a 60 personas e hirió a otras 500” (El Colombiano, s.f., s.p.). De manera análoga: “Una adulta mayor murió cuando fue atropellada por una Patrulla de la Policía de Tránsito en Bogotá. El siniestro, que quedó grabado en una cámara de seguridad” (García Castro, 2025, s.p.). A estas dos situaciones, se le suma que “Siete heridos dejó caída de puente peatonal de la carrera 11 con 103” (El Tiempo, 2015 s.p.).

Así mismo, se toma como referente cuando un carro bomba dejó “al menos 21 muertos y 68 heridos tras la explosión en la Escuela de Cadetes General Santander” (BBC News Mundo, 2019 s.p.) y, finalmente, “ambulancias descontroladas en Cali: comunidad le propinó una paliza a un conductor que arrolló a dos personas” (Bustos Granados, 2024 s.p.). Con las citas anteriores, se quiere ilustrar que en estos sucesos la obligación de indemnizar surge por el solo hecho de haberse producido un perjuicio imputable a una actividad peligrosa.

La segunda responsabilidad sí exige demostrar la culpa. Una prueba de esta modalidad se refiere a lo siguiente: “Accidente provocado por el derrumbamiento de cinco tubos causó la muerte instantánea de cuatro trabajadores y heridas de consideración a otros seis” (El Tiempo, 1996 s.p.). En un contexto más grave y de infracción del Derecho Internacional Humanitario (DIH), un ejemplo, es el de los “24 exmilitares comprometidos en el asesinato de seis niños en Pueblorrico, Antioquia, en agosto del 2000” (Castañeda Arboleda, 2020 s.p.). Otro puede ser cuando “No fueron suficientes 232 Alertas Tempranas para evitar 593 asesinatos de líderes sociales” (Equipo de Verifico, 2023 s.p.). Finalmente, se relaciona lo sucedido en el relleno de doña Juana, donde “Persisten las alertas en Mochuelo por efectos ambientales del relleno Doña Juana [...] La comunidad denuncia afectaciones como contaminación del agua, enfermedades respiratorias, presencia permanente de moscas y olores ofensivos” (CityTv, 2025, s.p.). Como

se puede observar, estos hechos nos indican que se debe contemplar la demostración de la culpa por parte del Estado o del agente que causó el daño, es decir, se debe acreditar con hechos y pruebas la conducta que llevó a la acción u omisión.

En síntesis, se evidencia que la responsabilidad patrimonial del Estado es un mecanismo jurídico que exige al mismo pagar por los daños causados ya sea por su acción u omisión. Sin embargo, lo anterior debe cumplir con la ratificación de un daño antijurídico, determinar la imputación, probar el nexo causal e inclusive revisar si hay algún motivo de exoneración de la responsabilidad. Así las cosas, se determinará el tipo de prejuicio y el tipo de responsabilidad.

Por consiguiente, este mecanismo jurídico y constitucional resulta ser un elemento importante en diferentes contextos del país. Para sustentar lo anterior, en escenarios de violencia y conflicto armado esta herramienta permite y garantiza la reparación directa de manera individual y colectiva de las víctimas que han sufrido graves afectaciones en Derechos Humanos e infracciones del DIH. Lo anterior se puede observar en la Sentencia T-025, proferida por la Corte Constitucional el 22 de enero de 2004. Así las cosas, resulta fundamental saber si la responsabilidad patrimonial del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, se puede aplicar al acontecimiento de la guerra de Villarrica ocurrida entre (1954-1957) en el mandato presidencial de Rojas Pinilla.

### **Responsabilidad patrimonial del Estado por violación de Derechos Humanos: especial referencia al caso de la guerra de Villarrica, Tolima**

Sumapaz es una región amplia que se encuentra en las altas montañas de la cordillera oriental. “Actualmente está formada por diez municipios de Cundinamarca y tres del oriente del Tolima” (Londoño, 2011, p. 17). Villarrica hace parte de los tres municipios del Tolima que conforman esta extensa e histórica región cunditlimense del Sumapaz. Con una posición geográfica entre las latitudes 3° 56' 6" norte, y longitudes 74° 56' 7" oeste, Villarrica hace parte de la provincia oriental del departamento. Según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), limita al norte con Cunday e Icononzo, al este con Cabrera (Cundinamarca) y Colombia (Huila), al sur con Dolores y al oeste con Purificación, Prado y Cunday. Su área es de 445 km<sup>2</sup> teniendo en su jurisdicción a corregimientos como La Colonia, La Mercadilla, Los Alpes y Puerto Lleras.

Según el Plan de Desarrollo Municipal de Villarrica (2024-2027), este es:

Un municipio de Sexta Categoría [...]. La mayor parte de sus 5228 habitantes proyectados para el 2024, se concentran en un 60 % en el área rural dispersa y centros poblados y un 40 % en el área urbana, teniendo sus bases en la agricultura y la ganadería. (Municipio de Villarrica, 2024, p. 26)

Así mismo, “hace parte de los municipios ZOMAC del Tolima (Zonas Más Afectadas por el Conflicto), según el Decreto 1650 de 2017” (Municipio de Villarrica, 2024, p. 26). La importancia

de este territorio es relevante porque tuvo una tradición histórica en la lucha por la tierra. La fuerte influencia en las luchas agrarias, que después se convirtieron en autodefensas campesinas lideradas por liberales y comunistas, fueron el punto central para resistir a la rápida conservatización, a la *Ley Anti Comunista* insistir en la recuperación de sus tierras, poner condiciones reales para aceptar la amnistía de Rojas Pinilla y luchar ante la represión del Gobierno desde 1954 hasta 1957.

Villarrica, como región afectada históricamente por la violencia y el conflicto armado, ha tenido que pasar por diversas situaciones que han vulnerado los Derechos Humanos de sus habitantes. En ese sentido, en el mandato del presidente Rojas Pinilla vivió una de las épocas más violentas. En 1955 este municipio se declaró como zona de operaciones militares, en consecuencia, allí se adelantaron dos fases de operación militar. La primera, desde marzo a mayo, donde se cumplieron incursiones militares en Villarrica, detención de campesinos y desplazamientos masivos. La segunda, en junio, y se produjeron bombardeos con bombas napalm. Según Londoño (2011), los campesinos fueron avisados por medio de panfletos lanzados con una imprenta que decía: “A partir de hoy hasta nueva orden, todo el oriente del Tolima queda comprendido en la zona de operaciones militares [...] y será ocupada y organizada por tropas regulares de ejército” (p. 532).

En ese sentido, de acuerdo con el relato del líder liberal Salazar Santos (1988, citado por Galvis y Donadío, 1988):

Lo ocurrido en Villarrica y Sumapaz fue una ocupación militar y política de tierra arrasada [...] el peor caso de crueldad fue el de Villarrica. Un día el ejército publicó un bando que decía más o menos así: ‘la población tiene 3 horas para abandonar la población. El que se quede será tratado como insurgente’. Se produjo un éxodo de miles de personas. No tenían a donde ir. (p. 437)

Por ende, al utilizar como método la política de tierra arrasada, se bombardea la colonia con Napalm. De esta manera, el 7 y 8 de junio de 1955:

Trajeron 12 aviones que bombardeaban y ametrallaban. El Ejército, que dizque eran 7000 soldados reducidos en un solo sector, todos disparaban [...] ya que era el día del juicio final [...] nosotros evacuamos, íbamos como 30 000 personas. Los aviones acabaron con la iglesia y la Colonia. No dejaron casa que no desbarataran [...] bombardearon con bombas incendiarias [...] caía la bomba y prendía todo, casas, potreros, monte. (Aprile, 1991, p. 88)

Relatos como los que recopila Jacques Aprile en su libro *Crónicas de Villarrica* sustentan eso que vivieron los habitantes. Así mismo, se suman trabajos autobiográficos como los de Jara Gómez (2017) en *Cuadernos de las violencias: memorias de infancia en Villarrica y Sumapaz*, que narran qué tuvo que vivir esta zona durante la guerra de 1955 y la de años posteriores. De ese mismo modo, Prada Díaz (2020) en su libro *La vida que vivimos*, menciona cómo

fue la situación de represión y violencia en aquella época. Adicionalmente, Luis Gerardo González en su texto *Luchas y resistencias campesinas en Colombia: 1948-2015*, nos ofrece un relato más político, pero con evidencia suficiente de cómo el Estado también violó derechos políticos desde 1953 hasta 1964.

Por último, y muy importante, un trabajo realizado por Mantilla *et al* (2022), denominado *La Época* presenta historias de sobrevivientes de la guerra de Villarrica, a través de las cuales cuentan cómo fueron violados sus derechos en aquellos tiempos. Entre estos se encuentra Roberto Wolff, Víctor Pulido, Ana María Molina, Tereza Matiz y una historia de cómo la guerra causó el éxodo de cientos de niños que fueron separados de sus padres para siempre.

Ahora bien, jurídicamente y teniendo en cuenta el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que está sujeto al principio de retroactividad, podríamos decir que no se incurre en un hecho de responsabilidad patrimonial del Estado para la guerra de Villarrica. No obstante, el artículo 23 rompe con este principio, toda vez que indica que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales” (Constitución Política de Colombia, 1991, p. 16). En ese sentido, se puede aplicar el artículo 90 siempre y cuando se trate de normas más favorables en materia de derechos fundamentales.

Lo anterior, conlleva revisar el artículo 93, que indica lo siguiente:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Constitución Política de Colombia, 1991, p. 27)

Así, se interpreta que, en eventos de graves violaciones a los Derechos Humanos como masacres, desapariciones o uso desproporcionado de la fuerza, la jurisprudencia ha permitido aplicar el bloque de constitucionalidad sobre todo cuando se trata de derechos inalienables y protegidos por el DIH y los Derechos Humanos. Según Rodrigo Uprimny (s.f.):

El bloque de constitucionalidad hace referencia a la existencia de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto constitucional. ¿Qué significa eso? Algo que es muy simple pero que al mismo tiempo tiene consecuencias jurídicas y políticas complejas: que una constitución puede de ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es, que las normas constitucionales, o al menos supralegales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita. (p. 2)

Así las cosas, se han admitido asuntos en los cuales se les impone la responsabilidad patrimonial del Estado ya sea por acciones de facto, autoritarias o de omisión, así se hayan cometido antes de 1991. Por ejemplo, la CIDH, en su comunicado de prensa No. 09/2023, dio a conocer que el Estado colombiano era responsable del exterminio de la Unión Patriótica (UP). Así mismo, el Centro Nacional de Memoria Histórica (2023) dio a conocer la decisión mediante una nota de prensa en la cual indica lo siguiente:

Dentro del análisis de las pruebas, la CIDH comprobó cómo los actos represivos y violentos: (desapariciones forzadas, masacres, ejecuciones extrajudiciales y asesinatos, amenazas, atentados, actos diversos de estigmatización, judicializaciones indebidas, torturas, desplazamientos forzados, entre otros) [...] Por otra parte, el CIDH concluye que las investigaciones sobre estos actos sufrieron un alto índice de impunidad, no fueron efectivas y se caracterizaron por la tolerancia de las autoridades frente a los mismos. (s.p.)

Ahora bien, un hecho reciente es el de la Masacre de Santo Domingo en el municipio de Tame, Arauca. Frente a esto, la CIDH en la Sentencia del 30 de noviembre de 2012 condenó al Estado colombiano manifestando que el uso de bombas racimo en una zona habitada violaba el principio de precaución que contempla el DIH. En esta masacre murieron 17 personas y hubo varios heridos.

De esta manera, la jurisprudencia que se cita anteriormente denota precedentes evidentes y claros sobre responsabilidad patrimonial del Estado en momentos en los cuales se han violado de manera grave los Derechos Humanos, incluso, en situaciones o hechos ocurridos antes de la promulgación de la Constitución Política de 1991. Por lo tanto, bajo estos criterios, sí es viable aplicar los principios de responsabilidad patrimonial del Estado al caso de Villarrica. Lo anterior se puede realizar mediante una reparación directa excepcional o administrativa, puesto que se reconoce el carácter antijurídico del daño y la imputación del Estado como autor de las acciones militares indiscriminadas que llevó a hechos constitutivos de graves violaciones de derechos humanos.

## Conclusiones y recomendaciones

En conclusión, lo sucedido en Villarrica en el año 1955 fue una operación militar contra la población civil y sectores campesinos que fueron acusados de insurgentes. Fue un hecho de violencia estatal, sistemática y desproporcionada por el Gobierno de Rojas Pinilla. Dentro de las acciones se presentaron ataques directos a la población civil que destruyeron viviendas e iglesias y propiciaron heridos y muertos inocentes. En efecto, el Estado debe responder por estos daños. Al contemplar todo el acervo jurídico, la jurisprudencia y los elementos probatorios citados como los relatos e investigaciones académicas, se pueden determinar los siguientes elementos constitutivos que se

consideran para que aplique la responsabilidad patrimonial estatal en el contexto de la guerra de Villarrica:

1. *Daño antijurídico*: los bombardeos del 7 y 8 de junio de 1955 fueron indiscriminados atentando contra la población civil, destruyendo casas, la escuela e iglesia del corregimiento La Colonia del municipio de Villarrica, es decir, hubo una desproporción de la fuerza al no presentarse una confrontación directa.
2. *Imputación*: la decisión de atacar la zona denominada oriente del Tolima fue dada directamente por el comando de las Fuerzas Militares bajo el mando del entonces presidente Rojas Pinilla. Al ser una acción ejecutada por órganos oficiales y mediada por una cadena de mando, resulta existiendo una imputación directa por la acción del aparato militar del Estado.
3. *Nexo causal*: se reconocen hechos constitutivos de violación sistemática de Derechos Humanos. Por ejemplo, ocurrieron torturas, campos de concentración, desplazamientos masivos, bombardeos a viviendas, uso de armas letales. Por ello, estas acciones militares violaron derechos fundamentales como el derecho a la vida, a no ser desplazados forzadamente, a no recibir tratos crueles e inhumanos y a la vida digna.

En síntesis, teniendo en cuenta que fue un hecho que ocurrió en 1955, 35 años antes de la Constitución Política de 1991, se cometieron actuaciones de lesa humanidad que no prescriben según el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia. Por último, reconociendo que las víctimas no estaban en el deber jurídico de soportar el daño causado por la acción directa de las Fuerzas Militares que generaron graves violaciones de Derechos Humanos, es **recomendable** que se tenga en cuenta la Sentencia T-025, proferida por la Corte Constitucional el 22 de enero de 2004 y la Ley 1448 de 2011 (reformada mediante la Ley 2421 de 2024). Lo anterior, en aras de que surja un tipo de reparación directa individual de tipo administrativo para todas las víctimas que aún viven, y una de tipo colectiva por medio de la cual se realice el esclarecimiento de la verdad; los actos públicos del reconocimiento de la responsabilidad y el pago por los daños materiales e inmateriales causados.

## Referencias

- Aprile, J. (1991). *La crónica de Villarrica*. Ediciones Antropos Ltda.
- BBC News Mundo. (2019, 17 de enero). Carro bomba en Colombia: al menos 21 muertos y 68 heridos tras la explosión en la Escuela de Cadetes General Santander. *BBC News Mundo*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-46910365>
- Bustos Granados, J. A. (2024, 25 de noviembre). Ambulancias descontroladas en Cali: comunidad le propinó una paliza a un conductor que arrolló a dos personas. *Infobae*. <https://www.infobae.com/colombia/2024/11/26/ambulancias-descontroladas-en-cali-comunidad-le-propino-una-paliza-a-un-conductor-que-arollo-a-dos-personas/>
- Castañeda Arboleda, J. C. (2020, 18 de marzo). Militares que asesinaron a seis niños en Pueblorrico podrían ser juzgados por la JEP. *Hacemos Memoria*. <https://hacemosmemoria.org/2020/03/18/militares-que-asesinaron-a-seis-ninos-en-pueblorrico-podrian-ser-juzgados-por-la-jep/>
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2023). *La CIDH declaró responsable al Estado colombiano por el exterminio de la Unión Patriótica*. <https://centrodememoriahistorica.gov.co/la-cidh-declaro-responsable-al-estado-colombiano-por-el-exterminio-de-la-union-patriotica/>
- Congreso de la República de Colombia. (2024, 22 de agosto). *Ley 2421 de 2024: Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno*. Diario Oficial No. 52.856. Recuperada de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestor-normativo/norma.php?i=250056>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-033. (1996). M.P. Hernando Herrera Vergara; 01 de febrero de 1996.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-025. (2004). M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; 22 de enero de 2004.
- Corte Constitucional de Colombia, & Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa (Cendoj). (2015). Constitución Política de Colombia: Actualizada con los Actos Legislativos a 2015 (Edición especial). Bogotá: Imprenta Nacional.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, fondo y reparaciones)*, Serie C No. 259. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_259\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023). Comunicado de prensa No. 09/2023. [https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp\\_09\\_2023.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_09_2023.pdf)
- El Colombiano. (s.f.). *Atentado al edificio del DAS*. <https://www.elcolombiano.com/medellin-es-mas-que-pablo-escobar/atentado-al-edificio-del-das>

- El Tiempo. (1996, 31 de agosto). *Cuatro muertos por accidente en oleoducto*. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-486408>
- El Tiempo. (2015, 28 de enero). Colapsó puente de la carrera 11 con calle 103. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15179976>
- Espinosa Mejía, Á. (2025, 21 de mayo). Persisten las alertas en Mochuelo por efectos ambientales del relleno Doña Juana. *CityTv*. [https://citytv.eltiempo.com/noticias/denuncias/persisten-las-alertas-en-mochuelo-por-efectos-ambientales-del-relleno-dona-juana\\_80972](https://citytv.eltiempo.com/noticias/denuncias/persisten-las-alertas-en-mochuelo-por-efectos-ambientales-del-relleno-dona-juana_80972)
- Equipo de Verifico. (2023, 23 de mayo). No fueron suficientes 232 alertas tempranas para evitar 593 asesinatos de líderes sociales. *Verifico*. <https://verifico.verdadabierta.com/analisis/no-fueron-suficientes-232-alertas-tempranas-para-evitar-593-asesinatos-de-lideres-sociales>
- Ferry, S. E., Matilla Lozano, T. y Vieira Quijano, C. (2022). *La Época: reportajes de una historia vetada*. Editorial CONO
- Galvis, S. y Donadio, A. (1988). *El jefe supremo. Rojas Pinilla en la violencia y el poder*. Planeta.
- García Castro, S. D. (2025, 5 de febrero). Habló el hijo de mujer que murió tras ser atropellada por patrulla de la Policía en Bogotá; video de cámara de seguridad es clave. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/bogota/hablo-el-hijo-de-mujer-que-murio-tras-ser-atropellada-por-patrulla-de-la-policia-en-bogota-video-de-camara-de-seguridad-es-clave-3424024>
- González, L. (2017). *Luchas y resistencias campesinas en Colombia: 1948-2015*. Ediciones Aurora.
- Jara Gómez, J. (2017). *Cuadernos de la violencia. Memorias de infancia en Villarrica y Sumapaz*. Editorial Cajón de Sastre.
- Londoño, R. (2011). *Juan de la Cruz Varela. Sociedad y política en la región de Sumapaz (1902-1984)*. Universidad Nacional de Colombia.
- Municipio de Villarrica. (2024). *Proyecto de Acuerdo: Plan de Desarrollo Municipal 2024-2027*. [https://villarricatolima.micolombiadigital.gov.co/sites/villarricatolima/content/files/000502/25079\\_proyecto-de-acuerdo-plan-de-desarrollo-municipal-20242027-1.pdf](https://villarricatolima.micolombiadigital.gov.co/sites/villarricatolima/content/files/000502/25079_proyecto-de-acuerdo-plan-de-desarrollo-municipal-20242027-1.pdf)
- Prada Díaz, E. (2020). *La vida que vivimos. Historias campesinas*. Ediciones Aurora.
- Uprimny, R. (s.f.) El bloque de constitucionalidad en colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. [Chrome-extension://efaidnbmnnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_46.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_46.pdf)
- Weber, M. (2014). *Economía y sociedad* (3.<sup>a</sup> ed. en español). Fondo de Cultura Económica.